



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C.T. e I., enero veinticuatro de dos mil veintitrés

auto	Interlocutorio nro. 039
Radicado	05001 31 03 010 2020 00186 – 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO
Demandado	MARGARITA ROSA PELÁEZ MESA
Tema	Decide incidente regulación de honorarios

Conforme al art. 127 y ss. Del C.G.P. Procede el juzgado a decidir incidente de regulación de honorarios profesionales propuesto por el abogado ALDRIN DE JESUS GÓMEZ GAVIRIA, quien fuera apoderado del demandante, en éste proceso **DIVISORIO** promovido por **HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO** contra **MARGARITA ROSA PELAEZ MESA**.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial, el señor **HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO** a través de apoderado inició proceso especial **DIVISORIO** por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio dematricula inmobiliaria No. 001-674624 del cual es propietario en común y proindiviso la señora **MARGARITA ROSA PELAEZ MESA**

El valor comercial del bien objeto de división, de acuerdo a actualización presentada en agosto 8 de 2022 fue de \$477.550.174, y el catastral fue de \$229.714.000 (ver numeral 35 expediente digital).

Señalaron que el porcentaje correspondiente al demandante en el bien es 54.86% y el de la demandada 45.13%

En el proceso de la referencia se ordenó la división por auto de mayo 24 de 2021 se ordenó la división del bien, y encontrándose ya incautado y avaluado está pendiente de remate el próximo 3 de febrero del año que avanza. (ver numeral 15 expediente)

En cuanto a la actuación del apoderado inicial de la parte actora, se tiene que la misma llegó hasta la etapa de decreto de la división.

Posteriormente llegan las actuaciones relacionadas con la revocatoria del mandato conferido a dicho apoderado, así:

Abril 8 de 2022 revoca poder al anterior apoderado y confiere poder a otro mandatario (Numeral 27 expediente digital)

Abril 25 de 2022 el apoderado ALDRIN DE JESUS GÓMEZ GAVIRIA pide fecha remate, y solicita se aporte paz y salvo si se va a revocar poder (NUMERAL 29 expediente)

JUNIO 14 DE 2022 Parte demandante confiere nuevo poder a PAULA ANDREA RAMÍREZ SANTA T.P. 360809 (Numeral 31 expediente)

Julio 21 de 2022 reconoce personería a nueva apoderada (numeral 33)

Posterior a ello, en septiembre 1º del pasado año llega el escrito incidental, donde el apoderado señala que desde marzo 3 de 2020 se otorgó el poder para el proceso ya a la vez se firmó el contrato de Prestación de servicios.

Señala igualmente que se pactó como honorarios un porcentaje del 8% del valor del bien, en lo referido al derecho de la demandante que corresponde a un 54.868%, y que esos honorarios serían repartidos por mitades entre él y su asistente jurídica señora PAULA ANDREA RAMIREZ SANTA

Sobre esa base solicita se declare la existencia del contrato de prestación e servicios, se proceda a la regulación de honorarios teniendo en cuenta el valor del bien y se condene a la poderdante al pago de costas del incidente.

Admitido el incidente se dio traslado al demandante, la cual contestó el incidente a través de quien era asistente jurídica del anterior apoderado, la Dra. PAULA ANDREA RAMÍREZ SANTA

Esta profesional indica que ella elaboró la demanda para que el abogado la presentara, subsanó la inadmisión, y tramitó inscripción de demanda. Indica que el trabajo y las ganancias debían ser por iguales, pero ella era quien elaboraba los escritos para que el abogado los reenviara.

Finalmente recuerda la abogada que los honorarios dividirían entre los dos abogas por mitades, de suerte que a él le correspondería un 4% de los honorarios fijados y no el 8%

Sobre esos valores, y dado que no terminó el proceso, por la revocatoria, se le debe reconocer la mitad del honorario, lo que equivaldría a un 2%.

Visto lo anterior se procede a decidir previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El trámite incidente está regulado por los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso; a su vez el artículo 76 lb., disponen que el abogado a quien se le revoque el poder está facultado para solicitar que se regulen sus honorarios.

Se advierte que la norma que se acaba de citar está referida a HONORARIOS, por lo cual, en el cálculo de los mismos el Juzgado debe ceñirse a los valores señalados por la CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA-CONALBOS, los cuales han de concordarse con las normas relacionadas con la fijación de agencias en derecho, todo lo cual obedece a que las tarifas de honorarios no siempre regulan los extremos en los cuales se puede mover la judicatura a efectos de establecer su valor, de suerte que para ese ejercicio la concordancia es fundamental, en orden a garantizar una justa y adecuada tasación.

En tal medida el Colegio Nacional de Abogados, dentro de los factores para la fijación de honorarios establece en su numeral 15: *“Las partes podrán fijar honorarios superiores a los establecidos en la presente tarifa para cada caso o negocio, tomando en consideración la duración, experiencia, los riesgos y seguridad personal y profesional, la especialización del abogado en el área del asunto y las condiciones muy específicas de cada caso. Igualmente se podrán fijar primas o incentivos o bonificaciones por buenos resultados, o bonificaciones de éxito de la gestión profesional, lo cual puede ser en forma porcentual o sumas fijas.*

Igualmente estableció dicha corporación que dentro de las formas de tasar honorarios se pueden establecer sumas fijas o porcentajes de participación económica en los resultados favorables del proceso.

Finalmente, en el capítulo de procesos divisorios se fija una tarifa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales (numeral 30). O sea, que si el salario mínimo para éste año es de \$1.160.000, el tope de honorarios sería \$11.600.000

Ahora bien, para el caso que nos ocupa debe recordarse que se pactó como honorario, y está permitido por la misma tarifa, una suma distinta, que equivale al

8% del valor del bien. Ese valor según el último avalúo \$477.550.174

El 8% de esa suma asciende a \$38.204.014; sin embargo, debe recordarse que el derecho del demandante equivale al 54.86% del bien, de donde la suma por honorarios sería \$20.958.722

Pero, como bien lo anotó la apoderada de la parte actora, la gestión del abogado se extendió hasta el auto que ordenó división e incautación del bien; lo que indica que quedaron faltando las fases de remate, aprobación y sentencia distribuyendo dineros.

Lo anterior indica que su gestión fue en una fase donde estaba promediando el proceso, por lo cual la suma a fijar sería la mitad, pues así lo reconoció el propio incidentista; y en ese orden de ideas, el 50% de \$20.958.722 serían \$10.479.361.

Finalmente se pactó que el honorario del abogado se dividía con su asistente en partes iguales, lo que implica que a los \$10.479.361 se le resta un 50% quedando en \$5.239.680. A este resultado se le rebajan los \$1.200.000 de anticipo, lo que nos arroja **\$4.039.680**

Si concordamos el honorario que fija CONALBOS con la tarifa que trae el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que si bien se refiere a las agencias en derecho, puede servir de referencia habida cuenta que se supone que esas sumas fijadas allí para la remuneración a la parte por los gastos de abogado. Estas, así vistas las cosas, deberían estar cercanas a lo que normalmente pactarían los abogados de acuerdo a lo señalado por el colegio.

Tomando pues la referencia de las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que ha establecido los siguientes criterios para establecer los honorarios:

- Trabajo efectivamente desplegado por el profesional
- Prestigio del mismo
- Complejidad del asunto
- Monto o cuantía. Y,
- Capacidad económica del cliente.

Igualmente, el numeral 4. Del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que para la fijación de costas y agencias en derecho se tendrá en cuenta, además de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, duración y calidad de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales; sin poder exceder del máximo de las tarifas establecidas.

El acuerdo señala para procesos divisorio de mayor cuantía el honorario va entre un 3% y un 7.5% del valor aprobado, lo cual en definitiva, partiendo de las consideraciones ya hechas, sobre el avalúo comercial, arrojaría un valor cercano a los \$7.900.000

Sin embargo, se reitera que el honorario se fija con base n los que las partes pactaron, y lo que corresponde al Juez es velar porque no se violen los topes de ley. En ese sentido, el pacto de las partes no excede ni las tarifas del Colegio de abogados ni las fijadas por las partes.

Con base en ello, y de acuerdo al análisis expuesto, se considera que una remuneración justa serían los **\$4.039.680**, basados en lo que pactaron los contratantes.

Ya entrar en las consideraciones de si se cumplió o no el contrato, de si la asistente cumplió o no el trabajo y de si la gestión del abogado fue nula, se considera que esos no son temas propios de ésta clase de trámites. Lo que importa para éste incidente es que el abogado que lo propuso era el responsable de la conducción del proceso, y frente a él es que debe decidirse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado ALDRIN GÓMEZ GAVIRIA en la suma de **\$4.039.680**, a cargo del demandante HUMBERTO ALFONSO MUNERA JARAMILLO, suma que será pagada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

2.- Costas del incidente a cargo del demandante. Al liquidarse las mismas se tendrán como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

3.- Frente a las medidas que solicita el incidentista se indica que no es el momento procesal oportuno para decretarlas. Ello sería procedente en caso que se deba ejecutar el cobro de las sumas impuestas.

4.- Archívense éstas diligencias.

# NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Mario Alberto Gomez Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31738056874de927b384c55e269ba0853b3e11c1543432fc756738c3d367c15**

Documento generado en 24/01/2023 11:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**